



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL CIVIL

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Civil con sede en la ciudad de Lima, conformada por los señores Magistrados: Ángel Henry Romero Díaz, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Andrés Caroajulca Bustamante, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; Aristo Wilbert Mercado Arbieta, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Loreto; Jorge Enrique Picon Ventocilla, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en representación de César Gonzáles Aguirre; Carlos Quispe Álvarez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco; Walter Alfredo Díaz Zegarra, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; Yrma Flor Estrella Cama, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Callao; Arnaldo Rivera Quispe, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

EL VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y LA FIGURA DEL OCUPANTE PRECARIO

¿QUIÉN OCUPA UN BIEN INMUEBLE EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, AL VENCIMIENTO DE ÉSTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LA LEY, EL PROPIETARIO DEBE DEMANDAR DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO O DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA?



Primera Ponencia:

El propietario debe demandar desalojo por ocupación precaria, pues es precario, entre otros, quien tiene título fenecido, situación en la cual se encuentran los poseedores temporales con títulos vencidos como es el caso del arrendatario.

Segunda Ponencia:

Corresponde demandar desalojo por vencimiento de contrato, debido a que si se mantiene la posesión de un bien inmueble pese a que ha transcurrido el plazo pactado o la fecha señalada de culminación en el contrato de arrendamiento debe entenderse que hay continuación del arrendamiento, convirtiéndose en uno de duración indeterminado. No obstante, deberá previamente cursarse la carta respectiva comunicando la conclusión del mismo.

Fundamentos:

Respecto a la fundamentación de la primera ponencia, se debe tener en cuenta que en la Casación N° 3330 - 2001 - La Merced - de fecha doce de abril del dos mil dos, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha señalado que para el amparo de la pretensión de desalojo por ocupante precario debe acreditarse única y exclusivamente: a) el derecho de propiedad del actor y, b) la posesión sin título alguno o fenecido, de lado de la parte demandada; asimismo para la desestimación de la referida demanda la parte emplazada debe alegar y acreditar la no configuración de alguno o ninguno de los referidos supuestos.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en determinadas ejecutorias ha establecido que los títulos que fenecen son aquellos en los que la posesión está sujeta a plazo, de tal modo que vencido éste, el título se considera fenecido, por lo que se configura la causal de precariedad prevista en el artículo novecientos once del Código Civil que establece que: "La



posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido”.

Con respecto a la segunda ponencia, la Casación N° 896-98-Amazonas –de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que el artículo 1700° del Código Sustantivo, es claro en señalar que una vez vencido el contrato y si el arrendatario permanece en el uso del bien, no se entiende que hay una renovación tácita sino la continuación del arrendamiento, es decir el contrato de arrendamiento no fenece, sólo se convierte en uno de duración indeterminada, bajo sus mismas estipulaciones hasta que el arrendador ponga fin a dicho contrato dando aviso judicial o extrajudicial al arrendamiento. Por consiguiente, no se configura la causal de precario y corresponde demandarse por vencimiento de contrato.


1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: La señora magistrada relatora Dra. Hilda Tovar Buendía, manifestó que el grupo **POR MAYORÍA** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo la votación de 0 votos por la primera ponencia, 17 votos a favor por la segunda ponencia y 01 abstención.

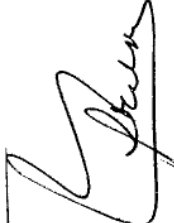
B. Grupo N° 02: La señorita magistrada relatora Dra. Carmen María López Vásquez, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhirió por la segunda ponencia. Siendo la votación de 0 votos por la primera ponencia y 21 votos por la segunda ponencia.




Haciendo la salvedad que se debe precisar que a la segunda ponencia debe suprimírsele "No obstante deberá previamente cursarse la carta respectiva comunicando la conclusión del mismo". En razón que no están de acuerdo en el sentido de que previamente deberá cursarse la carta notarial comunicando la conclusión del mismo, por cuanto el artículo 1703° del Código Civil establece que se pone fin a un arrendamiento de duración indeterminada dando aviso judicial o extrajudicial al otro contratante.





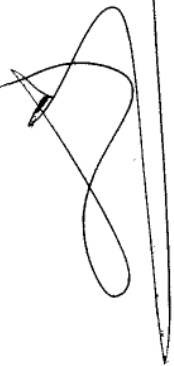
C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator Dr. William Vizcarra Tinedo, manifestó que se ha generado una tercera ponencia: Que, vencido el plazo como condición resolutoria del acto jurídico de arrendamiento, fenece el título por el que se autoriza la posesión, por tanto ese último tiene la condición de precario; igualmente si al vencimiento del plazo no se exige la restitución del bien, debe asumirse la continuación del mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 1700° del Código Civil, por lo que a la exigencia del arrendador para que el bien sea restituido a su favor, a partir de ese momento el arrendatario se convierte en precario por lo que en ambos supuestos, la acción es de desalojo por ocupación precaria.



El grupo **POR MAYORÍA** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo la votación de 0 voto por la primera ponencia, 16 votos a favor de la segunda ponencia y 3 votos por la tercera ponencia.



D. Grupo N° 04: La señora magistrada relatora Dra. Doris Mirtha Céspedes Cabala, manifestó que se ha generado una tercera ponencia: Que sea alternativa la interposición de la demanda a criterio del demandante el cursarse la carta notarial.



El grupo **POR MAYORÍA** se adhirió por la segunda ponencia. Siendo la votación de 01 voto por la primera ponencia, por la segunda ponencia 13 votos y por la tercera ponencia 03 votos.



E. Grupo N° 05: La señora magistrada relatora Dra. Rocío Mendoza Caballero, manifestó que el grupo **POR MAYORÍA** se adhirió por la segunda ponencia. Siendo la votación en su mesa de 01 voto por la primera ponencia y 19 votos a favor de la segunda ponencia.

F. Grupo N° 06: La señora magistrada relatora Dra. Jenny Cecilia Vargas Álvarez, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhirió por la segunda ponencia. Siendo la votación de 0 votos por la primera ponencia y 20 votos por la segunda ponencia.

G. Grupo N° 07: La señora magistrada relatora Dra. Marcela Teresa Arriola Espino, manifestó que el grupo **POR MAYORÍA** se adhirió por la segunda ponencia. Siendo la votación en su mesa de 02 votos por la primera ponencia y 14 votos a favor de la segunda ponencia.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los siete grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

En el grupo 3 y 4, existe una tercera ponencia, fundamentalmente que se suprima el último párrafo, en el sentido que no es necesario cursarse la carta notarial previa.

Efectuado el debate pertinente con la intervención de los participantes.

Siendo a dicha propuesta la tercera ponencia el siguiente: "De acuerdo a las deliberaciones se somete a una cuestión previa: Corresponde demandar desalojo por vencimiento de contrato, debido a que si se mantiene la posesión de un bien inmueble pese a que ha transcurrido el plazo pactado o la fecha señalada de culminación en el contrato de arrendamiento debe



entenderse que hay continuación del arrendamiento, convirtiéndose en uno de duración indeterminado”.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

VOTACION EN EL PLENO:

Primera ponencia : 01 voto
Segunda ponencia : 78 votos
Abstenciones : 03 votos

CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó **POR MAYORIA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

“Corresponde demandar desalojo por vencimiento de contrato, debido a que si se mantiene la posesión de un bien inmueble pese a que ha transcurrido el plazo pactado o la fecha señalada de culminación en el contrato de arrendamiento debe entenderse que hay continuación del arrendamiento, convirtiéndose en uno de duración indeterminado”. *Haciendo presente que se excluye el último párrafo referido a la remisión de carta.*

TEMA N° 2

PRESCRIPCIÓN YA CUMPLIDA Y LA INTERRUPCIÓN POR LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

¿EL REQUISITO DE POSESIÓN PACÍFICA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 950° DEL CÓDIGO CIVIL PARA USUCAPIR UN BIEN INMUEBLE, SE



INTERRUMPE SI EL PROPIETARIO REGISTRAL DEL BIEN INTERPONE DEMANDA DE REIVINDICACIÓN, DESALOJO U OTRA QUE PRETENDA SU RESTITUCIÓN CONTRA EL POSEEDOR QUE YA CUMPLIÓ EL TIEMPO REQUERIDO POR LEY PARA USUCAPIR?

Primera Ponencia:

No se interrumpe la posesión pacífica dado que el requisito de pacificidad o posesión pacífica, se habría configurado al cumplirse el plazo señalado por Ley para adquirir el bien mediante la usucapión, sea ordinaria o extraordinaria. Por tanto, una acción posterior no configura la perturbación de la posesión.

Segunda Ponencia:

Sí se interrumpe la posesión pacífica puesto que al ser emplazado con una demanda, después de transcurrido los plazos que exige la Ley, sin que el beneficiario haya demandado la usucapión, carece del requisito de *posesión pacífica*, por tanto no puede ser declarado propietario mediante la prescripción adquisitiva de dominio.

Fundamentos:

La prescripción adquisitiva permite adquirir un bien inmueble al poseedor que se conduce como propietario, lo tiene de manera pacífica y por el plazo de Ley. Sin embargo, existe discrepancia en cuanto a considerar si la sentencia que estima una demanda de prescripción adquisitiva de un bien inmueble es constitutiva o declarativa.

La primera ponencia establece que como se han cumplido los hechos, entonces, así se interponga una nueva demanda contra el proceso de prescripción ya iniciado no queda más que no considerar la nueva demanda y estimar la de prescripción, pues al haberse cumplido los requisitos ya adquirió el derecho de propiedad. Este tipo de enfoque ve que la sentencia es de tipo declarativa.



La segunda ponencia señala que una vez iniciado un proceso de prescripción adquisitiva al presentarse en el decurso de éste una nueva demanda de desalojo, reivindicación u otro; el nuevo proceso interrumpe la prescripción ya ganada, en consecuencia, debe declararse improcedente, ya que no hay posesión pacífica. Este tipo de enfoque establece que la sentencia es de tipo constitutiva.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: La señora magistrada relatora Dra. Hilda Tovar Buendía, manifestó que el grupo **POR MAYORÍA** se adhieren a la primera ponencia. Siendo la votación en su mesa de 15 votos por la primera ponencia y 03 votos por la segunda ponencia.

B. Grupo N° 02: La señora magistrada relatora Dra. Carmen María López Vásquez, expreso que el grupo **POR MAYORÍA** se adhieren a la primera ponencia. Siendo la votación en su mesa de 19 votos por la primera ponencia y 02 por la segunda ponencia.

C. Grupo N° 03: El magistrado relator Dr. William Vizcarra Tinedo, manifestó que se ha generado una tercera ponencia, consistente: En que hay un ingrediente incluido no previsto que es el planteamiento registral, el cual es ajeno; sin se interrumpe un día antes de los diez años, entonces el posesionario no llegó usucapir realmente, pero si lo hace a los diez años y un día, ya llegó a usucapir; en ambos casos lo interrumpió, pero ahí el planteamiento del tema no es correcto, porque como se aclaró, si la sentencia es declarativa, como lo es por consenso, puede ser declarado pese a que la demanda de reivindicación se haya interpuesto antes.



El Grupo **POR MAYORÍA** se adhieren a la primera ponencia. Siendo la votación en su mesa de 13 votos a favor de la segunda ponencia, 05 por la segunda ponencia y 01 voto por la tercera ponencia.

D. Grupo N° 04: La señora magistrada relatora Dra. Doris Mirtha Céspedes Cabala, expreso que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhieren a la primera ponencia. Siendo la votación de 17 votos por la primera ponencia y 0 voto por la segunda ponencia.

E. Grupo N° 05: La señora magistrada relatora Dra. Rocío Mendoza Caballero, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo la votación de 19 votos por la primera ponencia y 0 votos por la segunda ponencia.

F. Grupo N° 06: La señora magistrada relatora Dra. Jenny Cecilia Vargas Álvarez, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo la votación de 20 votos por la primera ponencia y 0 votos por la segunda ponencia.

G. Grupo N° 07: La señora magistrada relatora Dra. Marcela Teresa Arriola Espino, manifestó que el grupo **POR MAYORÍA** se adhieren a la primera ponencia. Siendo la votación de 14 votos por la primera ponencia y 02 votos por la segunda ponencia.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los siete grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.



3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

VOTACION EN EL PLENO:

Primera ponencia : 82 votos
Segunda ponencia : 02 votos
Abstenciones : 03 votos

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

“No se interrumpe la posesión pacífica dado que el requisito de pacificidad o posesión pacífica, se habría configurado al cumplirse el plazo señalado por Ley para adquirir el bien mediante la usucapón, sea ordinaria o extraordinaria. Por tanto, una acción posterior no configura la perturbación de la posesión”.

TEMA N° 3

EDIFICACION EN TERRENO AJENO

EN EL SUPUESTO QUE DENTRO DE LOS PROCESOS DE REIVINDICACIÓN LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITA LA PROPIEDAD DE LA FABRICA LEVANTADA SOBRE EL TERRENO CUYO DOMINIO HA PROBADO TENER (O NO LA HA INVOCADO) Y LA PARTE DEMANDADA TAMPOCO ALEGA NI ACREDITA LA PROPIEDAD DE TAL CONSTRUCCIÓN SOBRE EL TERRENO AJENO ¿SE PODRÁ DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA?

Primera Ponencia:



No se puede declarar fundada la demanda, ya que el pretensor (reivindicante), debe acreditar la propiedad del terreno y de la construcción levantada sobre él, puesto que en este caso no sería factible disponer la entrega del terreno, y no la entrega de la construcción que se erige sobre dicho predio, al no haber acreditado el demandante ser de su propiedad.

Segunda Ponencia:

Se debe declarar fundada la demanda atendiendo a que la acreditación de la propiedad del terreno por parte del demandante, implica también que se le repite propietario de lo levantado sobre él, ello en virtud de la accesión, más aún, si la parte demandada no ha alegado la propiedad de la construcción.

Fundamentos:

El artículo 70° de la Constitución Política del Estado ha consagrado al derecho de propiedad como un derecho inviolable, garantizado por el Estado, que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites que la Ley establece; por su parte el artículo 923° del Código Civil ha definido a la propiedad como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; constituyendo todas éstas, facultades del titular de un bien para beneficiarse con el mismo, siempre que se ejerza en armonía con el interés social y dentro de los límites de la Ley. Como se aprecia, una de las facultades que confiere el derecho de propiedad es la de reivindicar el bien. El *ius vindicandi*, es el derecho que asiste al propietario de recurrir a la justicia reclamando el objeto de su propiedad, evitando la intromisión de un tercero ajeno; para ello, el reclamante debe probar ser el propietario del bien cuya titularidad ostenta y que el demandado debe poseer sin tener derecho oponible al demandante

En el caso planteado existe discrepancia en cuanto a si debe ser estimada la demanda si solo se acredita la propiedad del terreno y no de la construcción.



La primera ponencia señala que no se puede amparar la pretensión, puesto que debe probarse la propiedad in integrum, esto es, del terreno y de la construcción levantada sobre él, no interesando si esto ha sido fundamento de la demanda, o argumento de la defensa.

La segunda ponencia establece que no es posible declarar fundada la demanda, puesto que la construcción viene a ser accesoria al terreno (Artículo 938° Código Civil), y al haberse demostrado la propiedad del terreno, es suficiente para amparar la demanda, más aún, si la defensa del demandado no ha invocado derecho dominial alguno sobre la fábrica.

4. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: La señora magistrada relatora Dra. Rosa Dávila Broncano, manifestó que el grupo **POR MAYORÍA** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo la votación en su mesa de 02 votos por la primera ponencia y 16 votos por la segunda ponencia.

B. Grupo N° 02: La señora magistrada relatora Dra. Carmen María López Vásquez, expreso que el grupo **POR MAYORÍA** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo la votación en su mesa de 03 votos por la primera ponencia, 16 por la segunda ponencia, 01 abstención.

C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator Dr. William Vizcarra Tinedo, manifestó que el grupo **POR MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo la votación en su mesa de 05 votos por la primera ponencia y por la segunda ponencia 14 votos.



D. Grupo N° 04: La señora magistrada relatora Dra. Doris Mirtha Céspedes Cabala, expreso que el grupo **POR MAYORÍA** se adhieren a la segunda ponencia. Siendo la votación de 02 votos por la primera ponencia y 15 votos por la segunda ponencia.

E. Grupo N° 05: La señora magistrada relatora Dra. Rocío Mendoza Caballero, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo la votación de 0 votos por la primera ponencia y 20 votos por la segunda ponencia.

F. Grupo N° 06: La señora magistrada relatora Dra. Jenny Cecilia Vargas Álvarez, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo la votación de 0 votos por la primera ponencia y 20 votos por la segunda ponencia.

G. Grupo N° 07: La señora magistrada relatora Dra. Marcela Teresa Arriola Espino, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** adhiere a la segunda ponencia. Siendo la votación de 0 voto por la primera ponencia y 16 votos por la segunda ponencia.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

La mesa número 02, señal que hay un problema de redacción y que no debe consignarse accesión sino accesoriedad.

No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz, invitó



a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

VOTACION EN EL PLENO:

Primera ponencia : 04 voto
Segunda ponencia : 94 votos
Abstenciones : 03 votos

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

“Se debe declarar fundada la demanda atendiendo a que la acreditación de la propiedad del terreno por parte del demandante, implica también que se le repute propietario de lo levantado sobre él, ello en virtud de la accesión, más aún, si la parte demandada no ha alegado la propiedad de la construcción”.

TEMA N°4

APLICACIÓN DE OFICIO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220° DEL CÓDIGO CIVIL, EN CASOS DE NULIDAD MANIFIESTA DE UN ACTO JURÍDICO EXISTENTE AL MOMENTO DE SENTENCIAR

¿PUEDE EL JUEZ DE OFICIO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE COMPRA VENTA, AL EXISTIR UNA CAUSAL MANIFIESTA DE NULIDAD, EN UN PROCESO EN EL CUAL SE BUSCA OTORGARLE EFICACIA AL ACTO JURÍDICO NULO, PERO QUE TODAVÍA NO HA SIDO DECLARADO COMO TAL?

Primera Ponencia:

El juez si puede declarar de oficio la nulidad del acto jurídico en la parte resolutive de la sentencia, en la medida que haya tenido en cuenta como pautas a seguir que lo haya fijado como punto controvertido y que haya dado



la posibilidad a las partes procesales para el contradictorio respectivo; sin que ello implique vulneración alguna al principio de congruencia procesal, habida cuenta que como todo principio, éste no es absoluto, por tanto admite excepciones, siendo una de ellas la facultad contenida en el Artículo 220° del Código Civil.

Segunda Ponencia:

El juez puede utilizar el argumento de la nulidad manifiesta, en la parte considerativa de la sentencia, a efecto de enervar la pretensión postulada, sustentada en el acto manifiestamente nulo, sin necesidad de declarar la nulidad del acto en la parte resolutive. La aplicación de esta norma debe hacerse de manera restrictiva, y sólo para aquellos supuestos de actos jurídicos manifiestamente contrarios al orden público y a las buenas costumbres, de acuerdo con el Artículo 219° inciso 8) del Código Civil.

Fundamentos:

La nulidad de un acto jurídico es un instituto legal que sanciona a éste por encontrarse afectado por un vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración, siendo su finalidad la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y, como consecuencia de ello, la inexistencia de sus efectos jurídicos.

Si bien las partes en virtud de sus actos postulatorios son las que se encargan de fijar el objeto de la pretensión respecto del cual el juez deberá pronunciarse, sin otorgar más ni menos de lo petitionado a efectos de no vulnerar el principio de congruencia procesal; empero, el segundo párrafo del Artículo 220° del Código Civil, consagra una excepción a este principio, permitiendo al juzgador a declarar la nulidad de un acto jurídico sin que haya sido materia de petición por alguna de las partes procesales.

En consecuencia, el referido enunciado normativo faculta al juzgador a declarar de oficio la nulidad siempre y cuando ésta resulte manifiesta, lo que



quiere decir contrario sensu, que si la nulidad no es manifiesta, el Juez no podrá hacer uso de aquella facultad.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Ángel Henry Romero Díaz, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores magistrados relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

A. Grupo N° 01: La señora magistrada relatora Dra. Rosa Dávila Broncano, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhieren a la primera ponencia. Siendo la votación de 14 votos por la primera ponencia, 0 voto a favor por la segunda ponencia.

B. Grupo N° 02: La señorita magistrada relatora Dra. Carmen María López Vásquez, manifestó que existe una tercera posición: el juez no puede declarar de oficio la nulidad en la parte resolutive, al no ser punto controvertido, dejando a salvo el derecho en otro proceso.

El grupo **POR MAYORÍA** se adhieren por la primera ponencia. Siendo la votación de 20 votos por la primera ponencia, 0 voto por la segunda ponencia y 01 voto por la tercera posición.

C. Grupo N° 03: El señor magistrado relator Dr. William Vizcarra Tinedo, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhieren a la primera ponencia. Siendo la votación en su mesa: 19 votos por la primera ponencia y 0 voto a favor de la segunda ponencia.

D. Grupo N° 04: La señora magistrada relatora Dra Doris Mirtha Céspedes Cabala, manifestó que el grupo **POR MAYORÍA** se adhirió por la primera ponencia. Siendo la votación en su mesa: por la primera ponencia 12 votos y por la segunda ponencia 05 votos.



E. Grupo N° 05: La señora magistrada relatora Dra. Rocío Mendoza Caballero, manifestó que el grupo **POR MAYORÍA** se adhirió por la primera posición. Siendo la votación en su mesa: 17 votos por la primera ponencia y 02 votos a favor de la segunda ponencia.

F. Grupo N° 06: La señora magistrada relatora Dra. Jenny Cecilia Vargas Álvarez, manifestó que el grupo **POR UNANIMIDAD** se adhirió por la primera ponencia. Siendo en su mesa: 15 votos por la primera ponencia y 0 votos por la segunda ponencia.

G. Grupo N° 07: La señora magistrada relatora Dra. Marcela Teresa Arriola Espino, manifestó que existe una tercera ponencia: Poner en conocimiento al Ministerio Público.

El grupo **POR MAYORÍA** se adhirió por la primera ponencia. Siendo la votación en su mesa: 12 votos por la primera ponencia, 0 votos a favor de la segunda ponencia y por la tercera ponencia 01 voto.

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores magistrados relatores de los cinco grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Ángel Henry Romero Díaz concede el uso de la palabra a los magistrados asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Ángel Henry Romero Díaz, invitó a los señores jueces superiores participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado el siguiente:

VOTACION EN EL PLENO:

Primera ponencia : 84 votos



Segunda ponencia : 08 votos

Abstenciones : 03 votos

CONCLUSIÓN PLENARIA: El Pleno adoptó **POR MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

“El juez si puede declarar de oficio la nulidad del acto jurídico en la parte resolutive de la sentencia, en la medida que haya tenido en cuenta como pautas a seguir que lo haya fijado como punto controvertido y que haya dado la posibilidad a las partes procesales para el contradictorio respectivo; sin que ello implique vulneración alguna al principio de congruencia procesal, habida cuenta que como todo principio, éste no es absoluto, por tanto admite excepciones, siendo una de ellas la facultad contenida en el Artículo 220° del Código Civil”.

Lima, 27 de marzo de 2010

S. S.


.....
ANGEL HENRY ROMERO DIAZ (Presidente)


.....
ANDRÉS CAROAJULCA BUSTAMANTE


.....
ARISTO WILBERT MERCADO ARBIETO



JORGE ENRIQUE PICON VENTOCILLA

CARLOS QUISPE ÁLVAREZ

WALTER ALFREDO DÍAZ ZEGARRA

YRMA FLOR ESTRELLA CAMA

ARNALDO RIVERA QUISPE